

Ayuntamiento de Bélgica

Edicto del Ayuntamiento de Bélgica sobre aprobación definitiva de la Ordenanza Municipal que regula el vertido de Lodos de Depuradora para uso agrario.

EDICTO

Al no haberse presentado reclamaciones durante el plazo de exposición al público, queda automáticamente elevado a definitivo el Acuerdo plenario inicial aprobatorio de la Ordenanza municipal reguladora del vertido de lodos de depuradora para uso agrario, cuyo texto íntegro se hace público, para su general conocimiento y en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 70.2 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local.

«ORDENANZA MUNICIPAL REGULADORA DEL VERTIDO DE LODOS DE DEPURADORA CON FINES AGRÍCOLAS EXPOSICIÓN DE MOTIVOS.

La creciente producción de lodos procedentes de la depuración de aguas residuales urbanas, está planteando serios problemas para su almacenamiento y eliminación. La composición de éstos, les convierte en una fuente de materia orgánica y elementos fertilizantes adecuada para su utilización en la actividad agraria.

Se hace necesaria la regulación de la forma y dosis de aplicación para asegurar que no se producen efectos nocivos sobre el suelo, el agua, la cubierta vegetal y la salud humana de nuestro municipio, ya que una aplicación de manera sistemática y a dosis muy altas, podrían superar concentraciones y umbrales de determinadas sustancias que podría desencadenar un carácter perjudicial.

Las Normas básicas que regulan la utilización de lodos de depuración en el sector agrario son:

- Directiva 86/278/CEE, relativa a la protección del medio ambiente y en particular de los suelos en la utilización de los lodos con fines agrícolas (la Directiva fue transpuesta al Derecho interno español por el Real Decreto 1310/1990, de 29 de Octubre, por el que se regula la utilización de lodos de depuración del sector agrario).
- Directiva 91/156/CEE de 18 de marzo de 1991 por el se establece el catálogo Europeo de residuos que se incorpora al reglamento Español por resolución ministerial el 17 de noviembre de 1998.
- El Real Decreto 1310/1990, de 29 de octubre, por el que se regula la utilización de lodos de depuración en el sector agrario
- El Real Decreto 261/1996 de 16 de febrero, sobre protección las aguas contra la contaminación producida por nitratos procedentes de fuentes agrarias y la Orden de 29 de marzo de 2000 de la Conselleria de Agricultura, Pesca y Alimentación, por la que se aprueba el Código de Buenas Prácticas Agrarias.
- Resolución de 20 de enero de 2009, de la Secretaría de Estado de Cambio Climático, por la que se publica el Acuerdo del Consejo de Ministros por el que se aprueba el Plan Nacional Integrado de Residuos.
- Orden 7/2010, de 10 de febrero, de la Conselleria de Agricultura, Pesca y Alimentación, por la que se aprueba el Código Valenciano de Buenas Prácticas Agrarias
- Ley 22/2011, de 28 de julio, de residuos y suelos contaminados.
- Real decreto 506/2013, de 28 de junio, sobre productos fertilizantes.
- Orden AAA/1072/2013 de 7 de junio, sobre utilización de lodos de depuración en el sector agrario.
- ORDEN 22/2017, de 3 de agosto, de la Conselleria de Agricultura, Medio Ambiente, Cambio Climático y Desarrollo Rural, por la cual se regula la utilización de los fangos de depuración en el sector agrario de la Comunidad Valenciana.

Artículo 1. Objeto y ámbito de aplicación.

La presente Ordenanza tiene por objeto regular el transporte y aplicación de lodos procedentes de EDAR como abonos en la actividad agraria en el Término Municipal de Bélgica.

Terminología:

Se entiende por:

“Lodos de depuración”: los lodos residuales salidos de todo tipo de estaciones depuradoras de aguas residuales domésticas, urbanas o de aguas residuales de composición similar a las anteriormente citadas, así como los procedentes de fosas sépticas y de otras

instalaciones de depuración similares, utilizadas para tratamiento de aguas residuales.

“Lodos Tratados”: son los lodos de depuración tratados por una vía biológica, química o térmica, mediante almacenamiento a largo plazo o por cualquier otro procedimiento apropiado, de manera que se reduzca de manera significativa su poder de fermentación y los inconvenientes sanitarios de su utilización.

Artículo 2. Prohibiciones.

2.1 Queda totalmente prohibido el vertido de lodos por la red general de Saneamiento municipal, y a los cauces de ríos o arroyos.

2.2 Sólo podrán ser utilizados en la actividad agraria los lodos tratados y amparados por la documentación mínima que establece la Orden AAA/1072/2013 de 7 de junio, sobre utilización de lodos de depuración en el sector agrario del Ministerio de Agricultura, Alimentación y Medio Ambiente y la ORDEN 22/2017, de 3 de agosto, de la Conselleria de Agricultura, Medio Ambiente, Cambio Climático y Desarrollo Rural. Los usuarios de los lodos tratados deberán estar en posesión de esta documentación, quedando obligados a facilitarla al órgano competente.

Los suelos sobre los que podrán aplicarse los lodos tratados deberán presentar una concentración de metales pesados inferior a la establecida en la Orden AAA/1072/2013 de 7 de junio, sobre utilización de lodos de depuración en el sector agrario del Ministerio de Agricultura, alimentación y Medio Ambiente y la ORDEN 22/2017, de 3 de agosto, de la Conselleria de Agricultura, Medio Ambiente, Cambio Climático y Desarrollo Rural, sobre utilización de lodos de depuración en el sector agrario. (Ver Anexo de la Presente Ordenanza).

Sólo podrá emplearse los lodos tratados como fertilizante en tierras cultivadas en cada temporada agrícola, quedando prohibido el vertido en terrenos que no se encuentren cultivados y en terrenos forestales, ya sean de titularidad pública o privada.

Las técnicas y analíticas de muestreo a utilizar, así como las determinaciones a realizar sobre los lodos y suelos serán, al menos las establecidas la Orden AAA/1072/2013 de 7 de junio, sobre utilización de lodos de depuración en el sector agrario del Ministerio de Agricultura, alimentación y Medio Ambiente, y en la ORDEN 22/2017, de 3 de agosto, de la Conselleria de Agricultura, Medio Ambiente, Cambio Climático y Desarrollo Rural, sobre utilización de lodos de depuración en el sector agrario.

2.3 Con carácter general, no se podrán verter lodos tratados a terrenos situados a menos de 2.000 metros del casco urbano, suelo urbanizable o polígonos industriales.

2.4. Queda prohibido verter lodos tratados:

- Los viernes, sábados, domingos y festivos, vísperas de festivos, semana santa y durante las fiestas o eventos populares que se celebren en Bélgica.
- A menos de 1.000 metros de centros de turismo rural, bodegas, restaurantes, casas rurales y hoteles.
- A menos de 500 metros de cauces de agua.
- A menos de 500 metros de conducciones y depósitos de almacenamiento de agua potable o abrevaderos o balsas para ganado.
- A menos de 1.000 metros de pozos y manantiales de abastecimiento a la población.
- En aquellos lugares por los que circunstancialmente pueda circular el agua, como cunetas, cauces, colectores, etc.
- Durante los periodos o días que llueva abundantemente.
- Sobre los terrenos con pendiente superior al 6%.

En todo caso, se establecen las siguientes prohibiciones:

a) Aplicar lodos tratados en praderas, pastizales y demás aprovechamientos a utilizar en pastoreo directo por el ganado, con una antelación menor de tres semanas respecto a la fecha de comienzo del citado aprovechamiento directo.

b) Aplicar lodos tratados en cultivos hortícolas y frutícolas durante su ciclo vegetativo, o en un plazo menor de diez meses antes de la recolección y durante la recolección misma, cuando se trate de cultivos hortícolas o frutícolas cuyos órganos o partes vegetativas a comercializar y consumir en fresco estén normalmente en contacto directo con el suelo.

Artículo 3. Dosis de aplicación y época de aplicación.

La dosis máxima de lodos tratados a emplear por hectárea, en función del tipo de cultivo serán las siguientes, siempre sin rebasar los valores límites de incorporación de los metales pesados establecidos en el anexo I del Real Decreto 1310/1990:

Tipo de Cultivo	Dosis de aplicación m3/Ha	Época de aplicación
Cereal de Secano	40	15 octubre – 31 marzo
Cereal de regadío	44	15 octubre – 31 marzo
Vid	40	15 octubre – 31 marzo
Almendros	40	15 octubre – 31 marzo
Olivos	40	15 octubre – 31 marzo
1 Hortalizas y frutales	40	1 diciembre – 1 marzo
1 Cítricos y kakis	40	1 diciembre -1 marzo

(1) además de cumplir con lo descrito en art. 2.4. de estas ordenanzas

Se emplearán en terrenos de textura arcillosa y con la capa freática a más de 20 metros de profundidad en la época de aplicación. En ningún caso se superará la dosis de 170 Kg de N/ha/año, que establece el Real Decreto 261/1996, de 18 de febrero, sobre protección de las aguas frente a la contaminación de nitratos. En todo caso, se volteará la tierra inmediatamente después de realizar la aplicación de lodo tratado. En un plazo no superior a 12 horas se deberá de relizar el laboreo y enterrado del lodo.

Las parcelas utilizadas de acopio y reparto no deberán de estar a más de 500 m de las parcelas de aplicación y el acopio no deberá de estar más de 24 h, debiendo de dejar la parcela limpia de lodos una vez terminada la distribución de lodos.

Artículo 4. Condiciones del Transporte

4.1 Queda prohibida la circulación de vehículos transportadores de residuos de lodos tratados por carreteras, caminos y travesías, si no se garantiza la estanqueidad de los mismos, y en todo caso sin llevar la tapa puesta. Asimismo, queda prohibido el lavado en casco urbano de cubas u otros vehículos que hayan transportado lodos.

4.2. Queda prohibido el estacionamiento de vehículos transportadores de lodos tratados en la vía pública. El transportista de lodos tratados pondrá a disposición de las autoridades locales y las competentes en materia de transporte y medio ambiente, la tarjeta de transporte, gestor de residuos, destino de la carga y autorización de destinatarios y todas aquellas referentes a normas de tráfico y pesaje.

4.3 Todo lodo tratado que sea transportado, deberá ser inmediatamente vertido en la tierra a que está destinado, sin posibilidad de quedar almacenado en ningún sitio, ni siquiera en el vehículo transportador. Una vez realizado el esparcimiento sobre el terreno, se deberá enterrar dentro de las 12 horas siguientes al vertido.

4.4. Queda prohibido según las ordenanzas reguladoras del Medio Rural en término municipal de Bélgida, la circulación de vehículos de más de 10 tm por los caminos agrícolas del término municipal.

Artículo 5. De las empresas productoras de residuos.

Las empresas productoras de residuos deberán tener en todo momento a disposición del Ayuntamiento para su inmediato conocimiento si lo requiera, los datos que permitan verificar el cumplimiento de las normas comprendidas en esta Ordenanza y de otras autorizaciones de cualquier organismo.

Artículo 6. Obligación de registro y autorización de vertido ante la administración local.

Los usuarios de los lodos deberán de solicitar ante el ayuntamiento de Bélgida, autorización de utilización agrícola de lodos tratados en todas aquellas parcelas que se encuentren dentro del término municipal de Bélgida.

Para la autorización y registro, los usuarios deberán de presentar fotocopias compulsadas de los documentos cumplimentados de los anexos I, II, III y IV según la Orden AAA/1072/2013 de 7 de junio, y el anexo único de la ORDEN 22/2017, de 3 de agosto, de la Consellería de Agricultura, Medio Ambiente, Cambio Climático y Desarrollo Rural, sobre utilización de lodos de depuración en el sector agrario, y que se adjuntan en esta ordenanza.

Así como las analíticas del suelo de las parcelas de aplicación según los requisitos establecidos en el Artículo 8. Calidad de los lodos tratados y de los suelos de la ORDEN 22/2017, de 3 de agosto, de la Consellería de Agricultura, Medio Ambiente, Cambio Climático y Desarrollo Rural.

Artículo 7. Infracciones y Sanciones.

7.1 Al margen de cualquier otro tipo de responsabilidad en que puedan incurrir quienes infrinjan las prescripciones establecidas en la presente Ordenanza, toda infracción de la misma será sancionada con multa por importe comprendido dentro de los límites establecidos en la Ley 7/1985, de 2 de abril de Bases de Régimen Local.

El procedimiento sancionador se realizará conforme a lo dispuesto en Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas

Sin perjuicio de las sanciones que procedan, el infractor deberá reponer la situación alterada al estado originario, e indemnizar por los daños y perjuicios causados.

No obstante, las infracciones tipificadas en la Ley 6/2014, de 25 de julio, de la Generalitat, de Prevención, Calidad y Control Ambiental de Actividades en la Comunitat Valenciana, serán sancionables por los órganos competentes de conformidad con la citada Ley.

7.2 Las infracciones a las prescripciones establecidas en la presente

Ordenanza se clasificarán en muy graves, graves y leves.

Se consideran infracciones muy graves: los vertidos a la red de saneamiento municipal y a los cauces de ríos y arroyos, el incumplimiento de cualquier requisito impuesto en las autorizaciones de cualquier Administración u Organismo, no poner a disposición del Ayuntamiento cualquier dato que se solicite, así como la reiteración en la comisión de una infracción de carácter grave.

Se consideran infracciones graves: el incumplimiento en lo dispuesto en los artículos los artículos 2.1, 2.2, 2.3, 2.4, 3, 4.1, 4.2, 4.3, y 6 de la presente Ordenanza, así como la reiteración en la comisión de una infracción de carácter leve.

Se consideran infracciones leves: el resto de infracciones de la presente Ordenanza que no hayan sido objeto de otra calificación conforme a los apartados anteriores.

En todo caso será objeto de sanción el encharcamiento y escorrentía de lodos, considerándose ésta como una infracción grave.

Artículo 8. Cuantía de las multas.

En infracciones muy graves: hasta 12.000 euros

En infracciones graves: hasta 6.500 euros

En infracciones leves: hasta 3.500 euros

Artículo 9. Personas responsables.

A los efectos de la presente Ordenanza, serán considerados responsables directos de las infracciones, las personas que realicen los vertidos, los agricultores que exploten las tierras donde se produzcan los vertidos y las personas que conduzcan los vehículos con los que se infrinjan las normas.

Serán responsables subsidiarios los propietarios de los vehículos que transporten los lodos y los propietarios de las empresas productoras o gestoras de los residuos. Sin perjuicio de las sanciones penales o administrativas que en cada caso correspondan; en todo caso, el infractor deberá reponer la situación alterada al estado originario, según valoración efectuada por la Administración Local, e indemnizar por los daños y perjuicios causados. Cuando el infractor no cumpliera con la obligación de reposición o restauración establecida en el apartado anterior, la Administración podrá proceder a su ejecución subsidiaria a costa de los responsables.

Disposición Final.

La presente Ordenanza entrará en vigor una vez la misma haya sido aprobada definitivamente por el Pleno de este Ayuntamiento y publicado su texto íntegro en el Boletín Oficial de la Provincia, trascurrido el plazo previsto en el artículo 65.2 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local.

ANEXOS

Extracto de la Orden AAA/1072/2013 de 7 de junio, sobre utilización de lodos de depuración en el sector agrario., y en la ORDEN 22/2017,

de 3 de agosto, de la Consellería de Agricultura, Medio Ambiente, Cambio Climático y Desarrollo Rural.»

Contra el presente Acuerdo, se podrá interponer recurso contencioso-administrativo, ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de València con sede en València, en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente a la publicación del presente anuncio, de conformidad con el artículo 46 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

Bèlgida, a 22 de septiembre de 2020.—El alcalde, Diego Ibáñez Estarells.

————— 2020/12579